

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 35/16**

Medida cautelar No. 413-16  
Asunto Lester Toledo y otros respecto de Venezuela  
4 de junio de 2016

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 26 de mayo de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió un solicitud de medidas cautelares presentada por el señor Bernardo Pulido Márquez (en adelante “el solicitante”) a favor del señor Lester Toledo y su familia (en adelante “los propuestos beneficiarios”), solicitando que la Comisión requiera a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”) que proteja sus vidas e integridad personal. Según la solicitud, el señor Lester Toledo y su familia se encuentran en una situación de riesgo, debido a la posición crítica que éste manifestó a lo largo de su trayectoria política contra varias medidas impulsadas por el Gobierno nacional, así como el Partido Socialista Unido de Venezuela.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por el solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el señor Lester Toledo y su núcleo familiar se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus vidas e integridad personal estaría amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Venezuela que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal del señor Lester Toledo y su núcleo familiar; b) Adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos políticos de Lester Toledo, a fin de que pueda desarrollar sus actividades como diputado del Consejo Legislativo del estado de Zulia y líder de la oposición, sin ser objeto de actos de hostigamiento, amenazas y actos de violencia; c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y su representante; e d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES**

3. De acuerdo con la solicitud, el señor Lester Toledo es uno de los líderes nacionales del partido político Voluntad Popular, y diputado al Consejo Legislativo del estado de Zulia. A lo largo de su trayectoria política, el señor Toledo se ha caracterizado por su posición crítica respecto de ciertas medidas impulsadas por el Gobierno nacional, así como el Partido Socialista Unido de Venezuela (en adelante, “PSUV”). En particular, en el año 2016, el señor Toledo inició una investigación sobre presuntos casos de corrupción y malversación de fondos en la actual gestión del gobernador del estado de Zulia, el señor Arias Cárdenas, por medio de la Asamblea Nacional. Como consecuencia de ello, el señor Toledo y su familia – compuesta por la señora Yenny Chacín y su hija A.P., nacida en el 2014 – aparentemente fueron objeto de amenazas, hostigamientos y señalamientos, tanto por parte de individuos no identificados como altos cargos del Gobierno y del PSUV. La solicitud de medidas cautelares está basada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

- a. A modo de contexto, se informa que la supuesta campaña de difamación emprendida contra el señor Toledo inició en febrero de 2014, a raíz de unas declaraciones emitidas por éste en el marco de una asamblea con diversos ciudadanos, en la que se vertieron una serie de comentarios críticos contra la gestión del Gobierno nacional. Desde entonces, varias autoridades lo acusaron públicamente, así como en el seno del Consejo Legislativo zuliano, de fomentar y ser el responsable de varios hechos de violencia suscitados en la región e incidentes puntuales, de ser financiado “por el paramilitarismo colombiano”, y de tener un supuesto plan para derrocar el Gobierno actual, entre otras acusaciones, si bien éstas nunca conllevaron la apertura de ninguna investigación. Asimismo, durante el año 2015, el señor Toledo denunció presuntos hechos irregulares en relación con el manejo de los flujos a lo largo de la frontera con Colombia, el financiamiento de grupos armados dedicados al destroz de la propiedad privada y la agresión a manifestantes, y la supuesta participación de las Fuerzas Armadas en actividades de contrabando. Por su parte, varios dirigentes gubernamentales y representantes del PSUV respondieron con improperios y descalificaciones, acusándolo nuevamente de orquestar un supuesto “complot” para articular un golpe de Estado.
- b. El 10 de marzo de 2016, el señor Toledo y la señora Lilian Tintori, esposa del señor Leopoldo López (coordinador nacional y fundador de Voluntad Popular), se dirigían rumbo a una actividad de naturaleza política, cuando se percataron que el vehículo en el que se desplazaban presentaba fallas, descubriéndose luego que los frenos habían sido manipulados de manera supuestamente intencional.
- c. El 24 de abril de 2016, mientras el señor Toledo llevaba a cabo un recorrido por el municipio de Machiques de Perijá, se percató de que su vehículo aparentemente estaba siendo perseguido por funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN), durante un largo periodo de tiempo.
- d. El 27 de abril y el 4 de mayo de 2016, respectivamente, personas supuestamente vinculadas con las autoridades secuestraron a los señores Mario Núñez y Winston Zabala, compañeros del señor Toledo, torturándolos e intentando que lo incriminaran en una serie de presuntos delitos. El 10 de mayo de 2016, el señor Johans Vizcaíno, miembro del equipo de juventudes de Voluntad Popular, fue presuntamente secuestrado y torturado. Asimismo, “[...] se le pidió que comunicara [al señor Toledo] que si no cesaba en sus denuncias, le iban a asesinar a su pequeña hija”.
- e. El 12 de mayo de 2016, mediante una nota de prensa divulgada por el diario Últimas Noticias, un vocero del PSUV y funcionario de alto rango del Gobierno zuliano, manifestó que “[e]l capo Lester Toledo huyó del país rumbo a Miami en los EEUU porque sabe que la justicia lo está buscando, huyó por la derecha porque el que la debe la teme”. El mismo día, el Ministro del Interior y Justicia del Gobierno nacional declaró ante medios televisivos que el señor Toledo y otros opositores supuestamente eran supuestamente responsables de los actos de violencia que se habían generado en el país y en el estado de Zulia: “[...] no habrá impunidad para los violentos. Aplicaremos la justicia con fuerza”.
- f. El 13 de mayo de 2016, el señor Freddy Guevara, diputado en representación de Voluntad Popular, acudió a la sede de la Fiscalía General de la República para solicitar una medida de protección

a favor del señor Toledo, señalando que éste y otros militantes del partido han sido presuntamente víctimas de “asedio, persecución y tortura”.

g. El 17 de mayo de 2016, la señora Yenny Chacín, esposa del señor Toledo, acudió ante el Ministerio Público a fin de solicitar una medida de protección hacia ella y su familia, denunciando sentirse supuestamente acosada por funcionarios del SEBIN: “[t]emo por mi vida y la de mi hija, cada vez es más constante la persecución por parte de funcionarios del SEBIN, que pasan todo el día frente al edificio donde vivimos [...]. Todos los días recibimos diferentes llamadas telefónicas diciéndonos que nos vayamos del país o de lo contrario nos van a matar”.

h. El 18 de mayo de 2016, en el marco del programa televisivo “Con el Mazo Dando”, el señor Diosdado Cabello, Vicepresidente del PSUV y diputado ante la Asamblea Nacional, dedicó gran parte del mismo a referirse al señor Toledo, denunciando que éste se había reunido en Miami, Estados Unidos, con el señor Álvaro Uribe Vélez (expresidente de Colombia), el señor José María Aznar (expresidente de España), y el señor Luis Almagro (Secretario General de la Organización de Estados Americanos), entre otras figuras y mandatarios, en un supuesto plan para atentar contra los intereses nacionales. Al finalizar el programa, el señor Cabello exclamó: “te estamos esperando Lester que vengas para acá”. Al día siguiente, algunas autoridades siguieron efectuando manifestaciones ante medios de comunicación, donde se acusó al señor Toledo de utilizar dinero del narcotráfico y del “imperialismo” para atentar contra el Gobierno nacional, entre otras acusaciones. Al respecto, se indica que “[s]i bien a la fecha no existe una orden judicial, declaraciones como las de Diosdado Cabello, así como información que le han hecho llegar funcionarios gubernamentales indican que a su ingreso al país se buscaría privarlo de libertad”.

i. Por último, el solicitante denuncia que “[...] la utilización de mecanismos penales para sancionar expresiones sobre cuestiones de interés público, y especialmente sobre funcionarios o políticos, vulnera el artículo 13 de la Convención Americana [...]. Esto aplica también para las expresiones en contra de funcionarios, así como también para el activismo político y participación en actividades en contra de las mayorías gubernamentales”.

4. Asimismo, de acuerdo a la información aportada por el solicitante, el propuesto beneficiario, quien se encuentra actualmente en el extranjero, tiene previsto regresar próximamente a Venezuela.

5. El 1 de junio de 2016, la CIDH solicitó información al Estado, a fin de que aporte sus observaciones sobre la solicitud de medidas cautelares. Al día de la fecha, el Estado no ha respondido a dicha solicitud.

### **III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

6. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Esas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 41 (b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, recogido también en el Artículo 18 del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en

situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

7. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica de derechos en posible riesgo, hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir con la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del sistema interamericano;
- b. la “urgencia de la situación”, se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

8. La Comisión Interamericana observa que el Estado no ha respondido a la solicitud de información formulada por la CIDH el 1 de junio de 2016, que tenía por objetivo recibir las observaciones del Estado con respecto a la solicitud de la presente medida cautelar y las medidas de protección, de acuerdo con la situación alegada por los solicitantes. En este escenario, a pesar de que la falta de respuesta por parte de un Estado no es suficiente para otorgar medidas cautelares, sí constituye un elemento a tener en cuenta al momento de tomar una decisión. La falta de información del Estado hace que sea imposible para la Comisión conocer acerca de las medidas implementadas y, en general, la posición del Estado sobre los hechos alegados.

9. En el presente asunto, la Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de las supuestas amenazas, hostigamientos y señalamientos que ha enfrentado el señor Lester Toledo, diputado al Consejo Legislativo del estado de Zulia, y su núcleo familiar. Particularmente, la CIDH observa que la presunta situación de riesgo se estaría presentando como una retaliación debido a su posición crítica y de denuncia respecto de varias medidas impulsadas por autoridades estatales, así como por su trabajo como líder de oposición en Venezuela. Algunos de los episodios alegados versarían sobre amenazas de muerte en las que les solicitarían que abandonaran el país o que se atuvieran a las consecuencias. De acuerdo con la solicitud, varios de los actos señalados han sido presuntamente perpetrados por autoridades estatales o personas vinculadas a las mismas. En este escenario, especial

atención merece el contexto en el cual se enmarcan los presuntos hechos, donde altos funcionarios del Estado habrían realizado una serie de declaraciones públicas respecto del señor Lester Toledo, supuestamente mediante alocuciones que podrían superar el umbral de la opinión sobre las actividades del señor Toledo y que podrían constituirse en sí mismos en fuentes de riesgo, creando situaciones de animadversión en su contra.

10. Dentro del marco de análisis del presente requisito, la Comisión Interamericana observa que la información aportada en el presente procedimiento es consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido sobre la situación que enfrentan determinados líderes de oposición en Venezuela. Desde el informe “Democracia y Derechos Humanos en Venezuela” del año 2009 y a través de los últimos informes anuales de la CIDH, la Comisión ha dado seguimiento a información “relativa a una supuesta tendencia hacia acciones de represalia contra personas que públicamente manifiestan o asumen una postura de disenso con las políticas del gobierno y, las supuestas afectaciones tanto a las autoridades de la oposición como a ciudadanos que ejercen su derecho a expresar su disconformidad con las políticas adelantadas por el gobierno”<sup>1</sup>. De igual manera, en el marco de la emisión de comunicados de prensa sobre la situación de derechos humanos en Venezuela<sup>2</sup> y audiencias públicas<sup>3</sup>, la Comisión ha recibido información sobre una serie de declaraciones públicas estigmatizantes y de descalificación de altas autoridades estatales en contra de distintos grupos de la sociedad civil que son identificados como de oposición. Por tal motivo, la CIDH ha reiterado su preocupación sobre cómo las expresiones de intolerancia política por parte de las autoridades políticas, en ocasiones pueden hacerse eco entre grupos civiles, algunos de los cuales las llevan al extremo y actúan al margen de la ley como grupos de choque para amedrentar a quienes consideran enemigos del proyecto político del gobierno<sup>4</sup>.

11. Tomando en consideración los antecedentes alegados y el contexto señalado, valorados en su conjunto, la Comisión estima que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal del señor Lester Toledo y su familia se encuentran en una situación de riesgo.

12. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que la situación de riesgo de dichas personas podría aumentar ante los recientes señalamientos públicos realizados, la continuidad de las amenazas de muerte y la ausencia de medidas de protección específicas, en el marco de un clima de alta polarización en Venezuela. En cuanto a la situación específica del señor Lester Toledo, la CIDH observa que dicha persona ha manifestado su posición de retornar a Venezuela en los próximos días y que altas autoridades estatales habrían señalado públicamente detalles de supuestas actividades que dicha persona habría realizado fuera de Venezuela. En una de las recientes alocuciones públicas de una de las más altas autoridades del Estado (párrafo *supra* 3, numeral “h”), supuestamente se afirmó que el señor Lester Toledo estaría acompañando un plan para atentar contra intereses nacionales y, por tanto, se habría señalado “te estamos esperando Lester que vengas para acá”, refiriéndose a su

<sup>1</sup> CIDH, Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. 30 de diciembre de 2009, Capítulo II, párr. 95. CIDH, Informe Anual 2010. Capítulo IV sobre Venezuela, párr. 678; Capítulo IV sobre Venezuela del Informe Anual de la CIDH de 2014, de 7 de mayo de 2015.

<sup>2</sup> CIDH, Comunicado de Prensa: “CIDH manifiesta profunda preocupación ante la situación del Estado de Derecho en Venezuela”, de 24 de febrero de 2015; “CIDH manifiesta profunda preocupación por situación del derecho a la protesta pacífica, de asociación y libertad de expresión en Venezuela”, de 21 de febrero de 2014; entre otros.

<sup>3</sup> CIDH, Audiencias Públicas de la CIDH: “Situación general de derechos humanos en Venezuela” (154º periodo de sesiones); “Situación general de derechos humanos en Venezuela” (153º periodo de sesiones); “Situación general de derechos humanos en Venezuela” (152º periodo de sesiones); entre otras. Disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/advanced.aspx?lang=es>

<sup>4</sup> CIDH, Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. 30 de diciembre de 2009, párr. 112.

próximo retorno a Venezuela. Al respecto, dada la falta de respuesta del Estado, la CIDH no cuenta con elementos sobre la posición del Estado sobre este tema y las posibles medidas de protección que se hubiesen implementado en el presente asunto. En estas circunstancias, la Comisión considera que ante la posible exacerbación de la situación de riesgo, es necesaria la adopción de medidas inmediatas de protección a favor del señor Toledo y su núcleo familiar en Venezuela.

13. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. BENEFICIARIOS**

14. La CIDH considera como beneficiarios de la presente medida cautelar al señor Lester Toledo y su núcleo familiar, quienes están identificados en los documentos aportados en el procedimiento.

#### **V. DECISIÓN**

15. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Venezuela que:

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal del señor Lester Toledo y su núcleo familiar;
- b) Adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos políticos de Lester Toledo, a fin de que pueda desarrollar su actividad como diputado del Consejo Legislativo del estado de Zulia y líder de la oposición, sin ser objeto de actos de hostigamiento, amenazas y actos de violencia;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y su representante; e
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

16. La Comisión también solicita al Gobierno de Venezuela, se tenga a bien informar, dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

17. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

18. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a la República Bolivariana de Venezuela y al solicitante.

19. Aprobada a los 4 días del mes de junio de 2016 por: James Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Enrique Gil Botero, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta